



Chile, sin evidencia de que los sellos u otras medidas de seguridad hayan sido violentadas o adulteradas; caso contrario, el ingreso del envío al país no será autorizado.

b. Los envases deberán estar acondicionados de tal forma que se facilite la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso a la República del Perú.

c. Las plantas de arándano deberán ser transportadas en vehículos limpios, refrigerados, cerrados y precintados.

d. Después que las plantas de arándano hayan sido inspeccionadas y se haya obtenido las muestras para el diagnóstico fitosanitario de verificación en el punto de ingreso al país, los vehículos refrigerados deberán ser precintados oficialmente y trasladados inmediatamente al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada en el distrito de Cochas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, República del Perú. Los costos que irroguen los traslados deberán ser asumidos por el importador.

e. Al arribo al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada, los envíos deberán ser inspeccionados por el inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA con el fin de darles conformidad.

Artículo 3.- El material importado será sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, y al "Procedimiento de control sanitario y fitosanitario al ingreso de mercancías agrarias al país", aprobado mediante la Resolución Jefatural-0033-2021-MIDAGRI-SENASA.

Artículo 4.- La autorización de ingreso otorgada a través del artículo 1 del presente acto resolutivo no exime a la empresa autorizada de cumplir con los procedimientos de importación y dictámenes que emita el Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2253073-1

Oficializan campaña de vacunación contra las enfermedades del carbunco sintomático y el edema maligno para el año 2024 en los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° D000005-2024-MIDAGRI-SENASA-JN**

La Molina, 12 de enero de 2024

VISTOS:

El MEMORÁNDUM N° D000007-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA de fecha 8 de enero de 2024, de la Dirección de Sanidad Animal; el INFORME N° D000008-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SCEE de fecha 8 de enero de 2024, de la Subdirección de Control y Erradicación de Enfermedades; el MEMORÁNDUM N° D000001-2024-MIDAGRI-SENASA-SARVE de fecha 4 de enero de 2024 y el "Informe epidemiológico de la situación del carbunco sintomático en el Perú, 2023", elaborados por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia

Epidemiológica del Servicio Nacional de Sanidad Agraria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 de la Ley señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el SENASA;

Que, el artículo 10 de la Ley señala que la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria tendrá a su cargo, directamente o a través de terceros, la organización, coordinación, promoción, supervisión y ejecución de campañas fito y zoonosanitarias de importancia y alcance nacional;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, señala que el objetivo de las campañas fito y zoonosanitarias oficiales es la prevención, establecimiento de niveles de baja prevalencia o erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, refiere que el SENASA tiene entre sus objetivos estratégicos reducir los impactos directos e indirectos de las principales plagas y enfermedades presentes en la producción agraria;

Que, el artículo 5 del Reglamento para la prevención y control del carbunco sintomático y el edema maligno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2007-AG, dispone que el SENASA, mediante Resolución Jefatural, establecerá anualmente las áreas enzoóticas a esta enfermedad en el país;

Que, los artículos 6, 10 y 11 de la norma citada en el considerando anterior, establecen que las Direcciones Ejecutivas serán responsables de la programación, ejecución y supervisión de la prevención y control del carbunco sintomático y el edema maligno en sus respectivas jurisdicciones; asimismo, que la vacunación

de bovinos contra el Carhunco Sintomático y el Edema Maligno es obligatoria en las áreas enzoóticas del país y que se realizará a través de campañas oficiales de vacunación, cuyo calendario será establecido por el órgano competente del SENASA mediante Resolución Directoral;

Que, a través del MEMORÁNDUM N° D000001-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SARVE, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica remite a la Subdirección de Control y Erradicación de Enfermedades el documento denominado "Informe epidemiológico de la situación del carhunco sintomático en el Perú, 2023" en el que, entre otros aspectos, señala que desde el año 2002 al año 2023 existen antecedentes de la enfermedad del carhunco sintomático en los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Lambayeque, Loreto, La Libertad, Lima, Madre de Dios, Pasco, Piura, Puno y Ucayali; mientras que en los departamentos de Moquegua, San Martín, Tacna y Tumbes no se registran brotes de la referida enfermedad, pero se han atendido notificaciones con resultado negativo, sin muestras o con muestras observadas;

Que, mediante el INFORME N° D000008-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SCEE, la Subdirección de Control y Erradicación de Enfermedades recomienda realizar la campaña de vacunación contra las enfermedades del carhunco sintomático y el edema maligno en los departamentos de: Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, por reportar brotes y notificaciones sospechosas compatibles a estas enfermedades en el periodo comprendido del año 2002 al año 2023;

Que, con el MEMORÁNDUM N° D000007-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA, la Dirección de Sanidad Animal manifiesta su conformidad con el INFORME N° D000008-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SCEE y recomienda que se emita la Resolución Jefatural que oficialice la campaña de vacunación referida anteriormente;

Que, estando a lo expuesto en los documentos de vistos y al amparo de las normas enunciadas, resulta necesario que se disponga la oficialización de la campaña de vacunación contra las enfermedades del carhunco sintomático y el edema maligno para el año 2024 en los departamentos afectados o donde exista riesgo de la referida enfermedad, con el propósito de contar con el marco sanitario oficial y proteger a las especies susceptibles de contraer esta enfermedad;

Con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora General de la Dirección de Sanidad Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la oficialización de la campaña de vacunación contra las enfermedades del carhunco sintomático y el edema maligno para el año 2024 en los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- DISPONER que las Direcciones Ejecutivas de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Callao, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y VRAE del Servicio Nacional de Sanidad Agraria determinen, a través de Resolución Directoral, las áreas enzoóticas en el ámbito de su jurisdicción, las mismas que deberán estar comprendidas obligatoriamente en la campaña de vacunación contra las enfermedades del carhunco sintomático y el edema maligno para el año 2024, así como el calendario anual de la campaña de vacunación.

Artículo 3.- Las Direcciones Ejecutivas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria mencionadas en el artículo

precedente ejecutarán las acciones necesarias y podrán coordinar con entidades públicas afines, profesionales, técnicos o promotores agropecuarios, la suscripción de convenios de cooperación y apoyo que permitan llevar a cabo la campaña de vacunación contra las enfermedades del carhunco sintomático y el edema maligno.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANIOS MIGUEL QUEVEDO VALLE
Jefe
Jefatura Nacional
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2252781-1

Designan Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 16 de enero del 2024

VISTOS:

El Informe N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe Legal N° D000023-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificatoria, establece que la entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante el Informe N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración señala que por disposición de la Alta Dirección ha efectuado la revisión de la hoja de vida de la señora Jenny Fano Sáenz y verifica que cumple con los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos del SERFOR vigente, para ocupar el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, cuya plaza se encuentra vacante y presupuestada;

Que, mediante Informe Legal N° D000023-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que en atención a lo informado y opinado por la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional, emita el acto resolutorio que designe a la señora Jenny Fano Sáenz en el cargo de Directora de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, cargo considerado de confianza;

Que, el literal m) del artículo 10 del ROF del SERFOR, establece que es función del Director Ejecutivo expedir resoluciones, referidas a la gestión en los asuntos de su competencia, dando cuenta al Consejo Directivo;